Bogotá, D.C., julio de 2025

Doctor

**JAIME LUIS LACOTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Cámara de Representantes

**E.S.D.**

**REFERENCIA:** Proyecto de acto legislativo para radicación (texto y justificación).

Honorable Secretario General,

En virtud del artículo 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 6° numeral 2°, 139, 140, 145, de la ley 5° de 1992, me permito radicar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el siguiente proyecto de acto legislativo, **“Por Medio De La Cual Se Modifica El Artículo 196 De La Constitución Política De Colombia De 1991 Y Se Garantiza La Independencia Del Banco De La República”.**

Por lo anterior, se solicita darle el trámite correspondiente indicado en el artículo 144 y siguientes de la ley 5° de 1992.

Atentamente,

**JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ**

Miembro de la Cámara de Representantes

| **ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  Representante a la Cámara por Antioquia  Partido Centro Democrático |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
|  |  |  |

1. **TEXTO PROPUESTO**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. \_\_\_\_\_\_ DE 2025**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 196 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991 Y SE GARANTIZA LA AUTONOMÍA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA**

**ARTICULO 1:** Adiciónese un parágrafo al artículo 372 de la Constitución Política de Colombia el cual quedara así:

***“Parágrafo.*** *En ningún caso, inclusive por renuncia o pérdida del cargo a cualquier título, el Presidente de la República podrá nominar o nombrar más de dos miembros de dedicación exclusiva que conforman la junta directiva del Banco de la República. En aplicación de lo anterior, si fuera el caso, será la Junta Directiva quien elegirá al miembro restante, garantizando la autonomía del Banco de la Republica”*

**ARTICULO 2. VIGENCIA.** El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

1. **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El artículo 145 de la ley 5ª de 1992 indica la exigencia de que todo proyecto de ley presentado ante la Secretaria General de la respectiva Corporación deberá contener un título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos, por tal razón, el presente documento, expone los motivos por los cuales se presenta esta iniciativa legislativa.

De igual forma, el artículo 375 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el artículo 223 de la ley 5ª de 1992, permite la presentación de un Acto Legislativo con la firma de 10 congresistas o más, siendo estos los que promuevan la iniciativa.

* 1. **COMPETENCIA**

La Comisión Primera Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2° de la ley 3° de 1992, por cuanto versa sobre: “Reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.”

* 1. **CONTENIDO, OBJETO Y JUSTIFICACION DEL PROYECTO**

El objeto del Proyecto es el presente acto legislativo busca garantizar la independía de la Junta Directiva del Banco de la República, para que en ningún caso el Presidente de la República en ejercicio incida en la elección de la mayoría de los miembros de la Junta, garantizando el sistema de pesos y contrapesos del ordenamiento jurídico nacional y la separación de poderes.

Este Proyecto de Acto Legislativo tiene como propósito fortalecer la independencia y autonomía del Banco de la República, en concordancia con los principios constitucionales y el equilibrio de poderes en Colombia. La propuesta busca modificar el artículo 372 de la Constitución, estableciendo que el Presidente de la República, junto a su fórmula vicepresidencial, no podrá nominar o nombrar a más de dos miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, sin importar las circunstancias, garantizando de esta manera la autonomía del emisor.

El Banco de la República es una institución clave para el manejo de la política monetaria y cambiaria del país, por lo que su independencia del poder ejecutivo resulta crucial para evitar presiones indebidas que puedan afectar sus decisiones. El presente proyecto busca asegurar que la conformación de la Junta Directiva esté libre de influencias que comprometan su objetividad, permitiendo que una parte de sus miembros sea seleccionada por la propia Junta Directiva, lo que refuerza la neutralidad y tecnicidad de este órgano.

De esta manera, se busca contribuir al mantenimiento de la estabilidad macroeconómica del país y asegurar que las decisiones del Banco de la República respondan únicamente a criterios técnicos, en aras de la confianza en el sistema financiero y la protección de los intereses económicos nacionales.

La independencia del Banco de la República es fundamental para preservar la estabilidad económica y financiera del país. Permitir que un Presidente de la República tenga control mayoritario sobre la Junta Directiva del Banco podría poner en riesgo decisiones técnicas que requieren ser tomadas de manera autónoma, alejadas de las coyunturas políticas o de los intereses del gobierno de turno. Una influencia excesiva del Ejecutivo en este órgano podría llevar a la implementación de políticas monetarias que, aunque beneficiosas en el corto plazo, resulten perjudiciales para el bienestar económico a largo plazo. Es por ello que se busca limitar el poder del Presidente en la nominación de miembros, de modo que no pueda influir sobre la mayoría de la Junta Directiva.

Esta limitación es una garantía para que el Banco de la República cumpla su función esencial de controlar la inflación, manejar las reservas internacionales y actuar como prestamista de última instancia, sin que sus decisiones estén comprometidas por presiones políticas. La estructura de la Junta Directiva, compuesta por expertos en economía y finanzas, debe estar basada en criterios técnicos y profesionales, y no en intereses partidistas. Al permitir que la Junta Directiva elija un miembro por sí misma, se refuerza su autonomía, garantizando un contrapeso efectivo al poder presidencial y protegiendo la integridad del sistema financiero del país. Esto asegura que cualquier presidente, independientemente de su ideología o agenda, no pueda intervenir directa o indirectamente en las decisiones del emisor.

**2.2.1. AUTONOMIA DEL BANCO DE LA REPUBLICA Y PRESERVACION DE LA MONEDA SANA**

La búsqueda de la estabilidad en los precios se encuentra indisolublemente ligada a la naturaleza, las funciones y la autonomía del Banco de la República, puesto que la Carta no sólo señala que es básicamente por medio de esta institución que el Estado busca preservar la capacidad adquisitiva de la moneda, sino que precisamente para lograr tal cometido es que la Constitución la dota de un importante grado de autonomía. Esto significa que la autonomía del Banco de la República, y de su órgano rector, la Junta Directiva, no es casual, sino que constituye un elemento esencial de su configuración constitucional, por cuanto fue considerada en la Asamblea Constituyente como un medio indispensable para lograr una mayor estabilidad en los precios

**2.2.2. Aplicación**

Una vez promulgado este proyecto como acto legislativo por parte de las Mesas Directivas del Congreso de la República los titulares de los cargos que no cumplan los requisitos establecidos en la Constitución para garantizar la separación de poderes, deberán apartarse de la titularidad de la dignidad que ostenten.

* 1. **BREVE MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO**

Constitucionalmente, la competencia para presentar el presente proyecto de ley se encuentra en el numeral 1° del artículo 114 constitucional, pues es este el que le asigna al congreso la facultad para reformar la Constitución política:

*“****Artículo 114.*** *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.*

Adicionalmente, en virtud de los artículos 374 y 375 de la Constitución, el Congreso de la República es competente para modificar la constitución.

***“Artículo 374.*** *La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.*

***Artículo 375.*** *Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente. El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara. En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero”.*

Por otro lado, a partir del **artículo 222** de la ley 5 de 1992 se regula el procedimiento de creación, aprobación y adopción de los proyectos de actos legislativos, estando en tiempo para tramite por tratarse del 2 periodo de la presente legislatura y necesitando ser aprobado en 8 debates en el 1 periodo de la siguiente legislatura.

* 1. **IMPACTO FISCAL**

En el marco de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

*“****ARTÍCULO******7. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.****En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces*”.

Se considera que el presente proyecto de acto legislativo no genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal, dado que no establece gasto adicional para el Gobierno Nacional, además de no plantearse cambios en la fijación de las rentas nacionales o generar nuevos costos fiscales, así como tampoco compromete recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación.

* 1. **RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

La radicación, discusión y votación del presente proyecto de acto legislativo no genera conflictos de interés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, toda vez que cualquier beneficio o carga en el que pueda existir un eventual interés coincide o se fusiona con los intereses del electorado, dado el carácter de general de aquellos.

Para esto, la segunda parte del artículo 286 de la ley 5° de 1992 expone unos casos en específico en la cual la misma ley entiende que no existe conflicto de intereses:

“***ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS.***

*(…)*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*e) <Literal INEXEQUIBLE>*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

*(…)”.*

No obstante a lo anterior, se debe precisar que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada congresista evaluarlos.

De los Honorables Congresistas,

**JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ**

Miembro de la Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
|  |  |  |